

Xalapa, Ver., 10 de febrero de 2020.

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Buenas tardes. Siendo las 18 horas con 36 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y 12 juicios electorales, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias.

Señora magistrada, señor magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario César Garay Garduño, por favor dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo de la señora Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Secretario de Estudio y Cuenta, César Garay Garduño:** Con su autorización magistrado presidente, magistrada, magistrado.

El juicio ciudadano 20 de este año fue promovido por Gerardo López García y 69 ciudadanos indígenas, pertenecientes al municipio de San Pablo Coatlán, Oaxaca, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral local mediante el cual se calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al referido Ayuntamiento.

La pretensión de la parte actora de revocar la sentencia impugnada se sustenta en una indebida valoración de pruebas al sostener que se acreditaron, entre otras irregularidades, el retraso en la emisión de la convocatoria, la inelegibilidad del candidato electo, coacción del voto de manera generalizada durante los cuatro días de campaña e irregularidades el día de la jornada electoral.

Se proponen declarar infundados los agravios por cuanto hace a la inelegibilidad. Se estima insuficiente que a partir de la existencia de un auto de formal prisión se incumpla con los requisitos de tener un modo honesto de vivir y de ser una persona de reconocida solvencia moral, porque se trata de una determinación que no es definitiva, por tanto, existe presunción legal de su cumplimiento.

Además, porque ha sido criterio de este Tribunal que la existencia de antecedentes penales no acredita por sí sola la carencia de probidad y tener un modo honesto de vivir.

Por otro lado, en estima de la ponencia, la emisión de la convocatoria dos días antes a la temporalidad prevista en el dictamen por el que se identifica el método de elección, no se traduce en una irregularidad, porque la parte actora sujeta a la emisión de la convocatoria a una temporalidad previsto en un documento descriptivo que carece de

carácter vinculante, pero que aun de ser considerado no se advierte cómo esa presunta irregularidad incidió en el desarrollo o resultado de la elección, máxime que el dinamismo es una característica propia de los sistemas normativos internos, por lo que no pueden considerarse fechas estáticas para la celebración de determinado acto.

Finalmente, se coincide con la responsable en que no se acreditaron las irregularidades de coacción durante los cuatro días de campaña electoral, así como las ocurridas en diversas casillas el día de la jornada, porque la parte actora en su mayoría aportó impresiones fotográficas para demostrarlas, las cuales de acuerdo con los estándares probatorios fijados por este Tribunal resultan insuficientes por sí solas al tratarse de pruebas técnicas.

Por estas y otras razones que se precisan en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Gracias, señor secretario.

Magistrada, magistrado, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrada Eva Barrientos, por favor.

**Magistrada, Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias.

Si me permiten referirme al JDC del que acaban de dar cuenta. Muchas gracias.

Como ya lo señaló el Secretario, es un asunto del municipio de San Pablo Coatlán, Oaxaca, el cual se rige por sistemas normativos internos.

Debo destacar que en este municipio ha habido diversos conflictos justo por su método de elección. Antes de 2013 hubo una impugnación porque no se permitía votar a las agencias.

Sin embargo, en 2013 se emite una sentencia en donde se establece que tienen derecho a votar también las agencias y después de pláticas llegan al acuerdo que el método de elección será a través de planillas, incluso establecen un método similar al de partidos políticos en el cual hay un periodo de campaña, registro, etcétera.

Es justo, precisamente, en estas etapas en donde los actores aducen que existieron diversas irregularidades, como coacción del voto también aducen, como ya lo dijeron en la cuenta, es que inelegible la persona que ganó como presidente municipal, entre otras cosas.

Como ya se escuchó también en la cuenta, se propone confirmar la resolución del Tribunal local porque, efectivamente, no está, por ejemplo, probado que hubiera existido coacción, pues solo hay unas fotos con las que pretenden probar estos hechos.

En el tema de la inelegibilidad están diciendo que es inelegible porque hubo un auto de formación prisión en contra del ahora presidente electo por temas de violencia.

Sin embargo, ya, como bien se dijo también, no pueden presumirse, aun cuando ya hubiera antecedentes penales que esto implicara un modo honesto de vivir; debo destacar que se trata de asuntos diferentes a los que nosotros hemos resuelto en el caso, de decir que tiene un modo honesto de vivir cuando se acredita por sentencia que han realizado violencia política de género. Se trata de un tema totalmente distinto.

Eso es a grandes rasgos lo que sucede en este municipio y son las razones por las que les propongo confirmar la resolución del Tribunal local.

Sería cuanto.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, señora magistrada.

Si me autorizan, quisiera yo referirme a este proyecto también y quisiera hacer uso de la voz para manifestar desde este momento que voy a votar a favor del proyecto que somete a nuestra consideración la magistrada Eva Barrientos Zepeda, en el caso de confirmar la elección

de concejales en el municipio de San Pablo Coatlán, Oaxaca, que se rige, efectivamente, por sus propios sistemas normativos internos.

En ese sentido estimo relevante destacar que, si bien dicho municipio se rige por el referido sistema normativo, la propia comunidad en uso de su derecho de autodeterminación y como lo adelantaba la Magistrada ponente, ha decidido realizar la elección por voto secreto con el empleo de urnas y boletas, con la participación de planillas identificadas por colores.

De ahí que los planteamientos de los actores estén esencialmente encaminados a pretender la nulidad de la elección municipal aduciendo irregularidades suscitadas durante la campaña y la propia jornada electoral, además de la presunta inelegibilidad del candidato electo.

Tal circunstancia me parece y coincido, efectivamente, que no riñe con la obligación de efectuar un análisis de este tipo de elección adoptando una perspectiva intercultural que permita observar el contexto en que las mismas se desarrollan.

En efecto, aun cuando el método de elección utilizado en la referida elección ha adoptado elementos semejantes a los que se emplean en la elección que se rigen por el sistema de partidos políticos, ello no implica que se puedan pasar por alto las normas que conforman el sistema normativo interno, las cuales son dadas por las decisiones que toma la propia comunidad en Asamblea General Comunitaria.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, aun cuando se analiza el asunto con una perspectiva intercultural, no encuentro elementos que acrediten las irregularidades alegadas por los actores, dado que respecto de la presunta inelegibilidad del candidato, si bien en autos obra constancia de un proceso penal instaurado en su contra, dentro del cual se dictó auto de formal prisión, lo cierto es que ha sido criterio de ese Tribunal Electoral, que ello es insuficiente para suspender los derechos político-electorales de los ciudadanos y menos aún, para estimar que con ellos se desvirtúa la presunción de contar con un modo honesto de vivir o de ser una persona honorable.

Asimismo, respecto de las presuntas irregularidades ocurridas en la campaña y jornada electoral, la parte actora me parece que incumple

con la carga de demostrar con elementos de prueba idóneos y suficientes, que las mismas ciertamente hubieran ocurrido, así como que ello hubiera incidido en el resultado final de la votación.

En ese orden de ideas, como lo expresé, bajo un análisis con perspectiva intercultural, concluyo que la elección que nos ocupa, se ajustó a las reglas dadas por la propia comunidad, en tanto que la parte actora no logra acreditar la alegada vulneración a las mismas, ni la falta de certeza en el resultado de la elección.

De ahí que, como lo adelanté, mi voto será a favor de esta propuesta.

Sigue a su consideración el presente proyecto.

Si no hubiera más intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos, tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:**  
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en el asunto de cuenta.

**Magistrada, Eva Barrientos Zepeda:** A favor de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrado presidente, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 20 de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 20, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia de 15 de enero de 2020, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 82 de 2019 y acumulado.

Secretario Armando Coronel Miranda, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta, Armando Coronel Miranda:** Con su autorización, señora magistrada, señores magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de resolución de los juicios electorales 11 al 22 de este año, promovidos respectivamente por integrantes del Ayuntamiento de Tuxpán, Veracruz, contra el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de dicha entidad, dentro del juicio ciudadano local 425/2019, y sus acumulados que declaró incumplida la sentencia emitida el 12 de julio de la pasada anualidad, en lo relativo a la presupuestación y consecuente aseguramiento del pago de remuneraciones a los agentes y subagentes del referido municipio e impuso a cada uno de los actores una multa equivalente a 75 unidades de medida y actualización.

En primer término, se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa.

Por lo que respecta al fondo del asunto, se propone calificar como fundado, el agravio relativo a que la autoridad responsable no consideró todas las acciones que se han realizado para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio ciudadano local.

Lo anterior, porque si bien el Tribunal Electoral local tomó en cuenta las manifestaciones expuestas por el Ayuntamiento de Tuxpán, Veracruz, en la documentación que remitió los días 23 y 27 de diciembre de la pasada anualidad, así como el juicio asignado por la Subdirectora de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado de Veracruz, lo cierto es que no analizó el escrito que remitió el Secretario del Ayuntamiento, en el que manifestó que el Coordinador de Recursos Humanos del ayuntamiento, informó que se han dado de alta en la respectiva nómina,

87 servidores públicos, entre agentes, subagentes y un comisariado municipal.

Que el pasado 15 de enero se hizo el pago inicial correspondiente a la primera quincena de enero de la presente anualidad.

Que el pago retroactivo ordenado por el Tribunal en favor de los servidores públicos, se haría en el transcurso de la segunda quincena del mes de enero, a través de la dispersión a las cuentas nominativas de cada uno de ellos una vez que éstas se aperturen, y del compromiso de informar oportunamente del cumplimiento del pago correspondiente a lo devengado durante el ejercicio fiscal 2019.

Tampoco analizó el escrito que remitió el representante de la parte actora primigenia en desahogo de la vista otorgada por el Tribunal Electoral de la entidad federativa.

En dicho escrito reconoció que el 15 de enero del presente año se llevó a cabo un evento en donde se les hizo entrega de la primera quincena de enero en sobre cerrado y se firmó la correspondiente nómina que hasta la fecha del desahogo de la vista no se había dado el pago retroactivo correspondiente al 2019, por lo que en su estima no se podía tener por cumplida la sentencia.

Y que recibió un oficio signado por el secretario del ayuntamiento donde se indica que el pago retroactivo 2019 se haría en la segunda quincena del mes de enero en una sola exhibición.

Por tanto, en el proyecto se señala que para emitir una determinación respecto del cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada en el citado juicio local era necesario que la autoridad responsable analizara lo expuesto en ambos escritos, ya que estos se encuentran relacionados con dicha temática.

Por lo anterior, se propone revocar el acuerdo plenario impugnado para los efectos precisados en el proyecto de sentencia.

Es la cuenta, señores Magistrados.



**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, señor secretario.

Magistrada, magistrado, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hubiera intervenciones por favor, secretario general de acuerdos, tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada, Eva Barrientos Zepeda:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila, ponente en el proyecto de cuenta.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** A favor de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado presidente, el proyecto de resolución del juicio electoral 11 y sus acumulados del 12 al 22, todos de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** En consecuencia, en el juicio electoral 11 y sus acumulados se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se revoca en lo que fue materia de impugnación el acuerdo plenario controvertido en términos del considerando sexto de la presente sentencia.

**Tercero.-** El Tribunal Electoral de Veracruz deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento que dé a lo ordenado en la presente sentencia dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 18 horas con 50 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

- - - o0o - - -